En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Y., E. c/ COLEGIO PÚBLICO de ABOGADOS de COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE REPETICIÓN", expte. nro. 288/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 173/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 173), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 144/149vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de primera instancia rechazó la demanda de repetición promovida por E. Y. contra el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales (sentencia de fs. 144/149).

El fallo fue apelado a fs. 152, el recurso concedido a fs. 153, los agravios expresados a fs. 160/161 y contestados a fs. 169/170.

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque el Colegio de Abogados se enriqueció ilícitamente con lo que ella pagó de más –capítulo I de la expresión de agravios-. En capítulo aparte bajo el título "Sostiene la jurisprudencia",

transcribe dos sumarios de fallos sobre la materia. En el punto III se solicitó la producción de prueba en esta instancia, pretensión que fue denegada mediante resolución obrante a fs. 164/165. En el último capítulo se ha invocado la ley de violencia contra las mujeres, concretamente en cuanto se refiere a la violencia económica. Con bases en estos argumentos se solicita la revocación del fallo.

El Colegio de Abogados al contestar el traslado de la expresión de agravios solicita se declare desierto el recurso porque no existe crítica concreta y razonada. Destaca el particular lenguaje de la letrada, manifiesta que es insólita la invocación de la ley 26485 que por su improcedencia no merece más que una breve referencia. Destaca la solidez argumental del fallo y pide se declare desierto el recurso, o en su defecto, se rechace la apelación con costas a la vencida.

2. La suficiencia técnica del recurso

Esta Sala, siempre ha adherido a un criterio amplio de admisión de los fundamentos de los recursos. Ahora bien tal amplitud, no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Es que los agravios expresados por la actora carecen de la más mínima coherencia, han sido expresados en forma confusa y sin cumplir –incluso- con las más elementales normas de redacción.

En este contexto fácil es concluir que, como sostiene la parte apelada, no se ha cumplido con la manda técnica exigible por imperativo del artículo 269 del ritual.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación; para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia,

El recurrente sólo manifiesta su disenso en forma que no es posible entender; por ende sin concreta refutación de las bases fácticas y jurídicas del pronunciamiento.

Concluyendo, se ha pretendido enervar las conclusiones de hecho y derecho de la sentencia, justificadas lógicamente en los antecedentes de la causa, mediante expresiones incoherentes que constituyen meras discrepancias.

Por todo lo expuesto, propicio se declare desierto el recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la parte actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo que los mismos sean fijados a favor de los Dres. C. A. R. y J. A. G., en forma conjunta, en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 152.

2º) Costas de esta instancia a la parte actora vencida. Regular los honorarios profesionales del modo propuesto en el considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 144/149vta., por la que se rechaza la demanda de repetición interpuesta por la parte actora Dra. E. Y., contra la parte demandada Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia e imponen las costas a la parte actora.

El recurso se interpone a fs. 152 por la parte actora y a fs. 153 se provee la concesión.

El memorial por la profesional apelante se agrega a fs. 160/161vta., señalando en su punto II de fs. 160 que llama la atención el fallo por lo que señala en su punto 4.l, que la acción no encuadra en el art. 784 CC, cuando el demandado se enriqueció ilegítimamente. Cita en el punto III fallo de jurisprudencia que la liberalidad no se presume, tampoco la gestión de negocios y que poner a cargo del solvens la prueba de que pagó por error una deuda ajena, implica tanto como presumir la liberalidad o la gestión; que probada la entrega y no existiendo causa, hay obligación de restituir. Cita, asimismo, un segundo fallo referente a la acción de repetición, pago sin causa. El punto IV –fs. 160vta.- se refería a la apertura a prueba en esta Alzada que fue denegada. En el Cap. V -Título- Sostiene la ley de violencia económica, cita el art. 5, de lo que se considera violencia contra la mujer directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado y que así lo ha de entender el Tribunal. Cita, además, el art. 5, inc. 4, sobre lo que constituye violencia económica contra la mujer. Reserva recursos.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 169/170vta.

Debe advertirse en primer término que la contestación del recurso por la parte demandada impone el examen de suficiencia del recurso, considerando insólita la invocación de la Ley de Violencia contra la Mujer Nº 26485, se ha señalando sobre la solidez del fallo y en sus conclusiones que en

virtud de la resolución del Directorio del Colegio rechazando cualquiera reclamo de la Dra. Y. y debidamente notificada, no impugnó tal resolución.

Los fundamentos sustanciales del fallo señalan que conforme los autos caratulados: “Colegio Público de Abogados… c/ Y., E. s/ ejecutivo”, expte. Nº 452/2007, la actora fue debidamente intimada de pago y citada a oponer excepciones, se presentó a juicio adjuntando una constancia judicial de $720, pero sin oponer excepción alguna; posteriormente adjuntó boleta por la suma de $237 en concepto de diferencia de liquidación practicada en el ejecutivo. Que posteriormente se presentó la Dra. Y. en la Mesa de Entradas del Colegio de Abogados, solicitando el reintegro de lo abonado en el juicio ejecutivo. Que el colegio denegó el mismo por no acreditar que la peticionante abonara el mismo.

Funda el fallo en que la petición no se formuló en los términos que correspondían, el juicio ordinario posterior que prevé el art. 558 de la norma procesal, en tanto existía una sentencia que le fue adversa. Cita jurisprudencia sobre el objetivo del juicio de repetición, toda vez que la ejecución carece de la amplitud a tales fines. Cita con el art. 784 CC, las hipótesis del pago por error de hecho o de derecho y concluye que ninguna de las hipótesis constituyen el pago realizado por la actora en el mencionado juicio ejecutivo, porque allí pagó las sumas debidas, es decir las efectivamente reclamadas. También conceptúa que la acción de repetición tiene su fundamento en el enriquecimiento sin causa, lo que descarta porque el pago respondió a una multa impuesta por el Colegio Público y a ello obedeció, luego de la ejecución, el pago de la recurrente. Aún señala finalmente la sentencia, que no corresponderá un nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, que es la conducta asumida por la actora, que no las opuso y solo concurrió a juicio a depositar las sumas reclamadas.

Frente a los fundamentos principales del fallo, de ninguna referencia por la recurrente en los presentes autos de acción de repetición ni controvertidos específicamente y demostrar su error, es claro el total incumplimiento de las exigencias del art. 268 Ley XIII Nº 5 – Anexo A – del Digesto Jurídico.

Se debía la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, en cambio como se advierte, la recurrente refiere a otra temática ajena a las razones del fallo. Debe declararse por lo tanto la deserción del recurso (art. 269 del ritual citado).

Las costas se imponen a la parte recurrente por imperio del art. 69 de la Ley de Procedimiento citada. Para regular honorarios, rige la Ley XIII Nº 4, arts. 5, 7, 8, 9 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, resultado ajustado a derecho los propuestos en el voto antecedente.

Corresponde, asimismo, el pronunciamiento propuesto por la Dra. Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 152.

2°) Costas de esta instancia a la parte actora vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. A. R. y J. A. G., en forma conjunta, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"